



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV
LICENT. IOSEPHI
PEREZ PRESBYTERI.

SUPER APPREHENSIONE.

POR EL LICENC. IOSEPH LA FITA, Y OLIVEROS.

RESPUESTA AL INFORME DEL APREHENDIENTE.

REDUCENSE todas las ponderaciones, que à favor del Aprehendiente se hazen, à tres motivos, y puntos; Y aunque parece tienen respuesta bastante, con lo que se dixo en el Informe primero de esta Parte. Sin embargo para mayor calificacion de su justicia, se procurará en el presente, darles satisfaccion nuevamente.

El motivo 1. se funda, en vnas letras narrativas de Firma, que obtuvo el Doct. Joseph Salas, sobre el derecho, y possession de cobrar

del Lic. Balthasar Ciercoles, vltimo poseedor del Beneficio litigioso, la cãtidad de diez y ocho ducados y seis reales de oro de Camara de pension, que al tiempo de la provission, reservò à su favor la Santidad de Alexandro VII. como se dize en las posiciones de la Firma. De q̄ pretende el Advogado del Aprehendiente en el n. 2 de su Alegacion, deducir probança del exceso del valor del Beneficio, de veinte y quatro ducados de oro de Camara.

3 Pero no parece que ay capacidad, para arguir con el merito de la Firma, la probança que se pretende: Lo primero, porque como su Santidad es dueño de los Beneficios. Amyden. *de Offic. & Jurisdic. Datar. & de styl. Datar. lib. 1. cap. 18. num. 5.* Gonzal *ad regul. 8. Cancell. §. 1. proœm. num. 31. & seq.* Y tiene sobre ellos omnimoda autoridad; *cap. 2. de Præbend. in 6. Tondut. de pension. Eccles. cap. 2. num. 6.* y facultad de reservar la pension que le pareciere. Felin. *in cap. ad audientiam el 2. num. 2. & 4. de rescript.* Garc. *de Benef. p. 1. cap. 5. nu. 275.* Tondut. *dict. tract. cap. 1. nu. 10.* Aunque sea comprehendiendo en ella todos los frutos del Beneficio, *cap. si tibi concessio 26. de Præben. in 6. Tondut. eod. tract. cap. 5. à nu. 1.* Pudo la Santidad de Alexandro VII. reservar sobre el Beneficio aprehenso la dicha pension, aunque no valiera mas en cada vn año de 24. ducados de oro de Camara.

4 Lo segundo, porque como se refiere el merito de la Firma, à la Bula, en que se pretende estàr reservada la pension, devia averse exhibi-

3

bido esta, para que las Letras de Firma, pudierã hazer algun genero de probança, ò mas propriamente de presumpcion, por no poder probar el relato, sin que conste del referente. *Suelv. conf. 80. nu. 10.*

5 Lo tercero, porque no se prueba en Proceso, que el valor del Beneficio fuera el mismo al tiempo de la provision del Señor Nuncio, que quando se reservò la pension, que segun resulta de las posiciones de la Firma, fue en el año 1666. Y con el transcurso de tanto tiempo, deve juzgarse disminuido, ò por lo menos que es diferente; quando en cosas profanas, se presume mudarse de diez en diez años. *Bald. in l. 2. n. 60. vers. Sed pone, C. de rescind. vendit. Mascard. de probat. conclus. 656. nu. 4. Nata conf. 353. n. 3. Rosa consultat. 30. n. 2.*

6 Lo quarto, porq̃ el valor del Beneficio no deve atenderse, ni cõsiderarse, respecto del tiempo en q̃ se reservò la pēsiõ, sino respecto del en que se hizo la provisiõ, computando para este fin lo que valiò los diez años inmediatos precedentes à ella. *Ex Garc. de Benefic p. 5. cap. 3. à n. 120. vsque ad 244.* Y el del Aprehenso, quando lo proveyò el Señor Nuncio, no excedia de la cantidad de 24. ducados de oro de Camara, como constò legitimamente, segun resulta de la Bula despachada à favor de esta parte.

7 El segundo motivo se toma del Proceso *Ioannis Hieronymi Yepes*, donde se diò sentencia à favor del Provisto Apostolico, y se probò, que los Beneficios de Belchite son numerados, y
que

4

que cada vno de ellos excede del valor de 24. ducados de oro de Camara, segun se pretende en el nu. 3. del Informe del Aprehendiente.

8. Dos cosas son, las que al parecer se comprehenden en esta ponderacion, y motivo. La vna, el pretender, que puede el Aprehendiente ayudarse de la probança que se hizo en dicho Proceso. Y esta no puede hazerse lugar, no aviendose exhibido, ni hecho fe de él en el presente; mayormente no hallandose probado, q̄ el Beneficio conserve el mismo valor, que tuvo quando se hizo la dicha probança, ni que al tiempo de ella estuviera fundado.

9. La otra, el querer traer por exemplar la Sentencia, que se pronunciò, para la question q̄ se tiene presente. Y esto tiene menos lugar, porque à mas de no aver sido cõformes los Votos, que concurrieron, pues dos Señores de la Real Audiencia motivaron contra el Provisio Apostolico. En dicho Proceso, no precediò informacion legitima, del no exceso del valor del Beneficio, à la provission del Señor Nuncio, sino que su Ilustrissima cometiò la verificacion al Executor de la Bula. En cuyos terminos es nula la Gracia, como se fundò en los nu. 9. y 27. del Informe primero, y advierte la Sagrada Rota *decis. 547. part. 3. recen.* Cardin. de Luca de *Benef. disc. 26. nu. 8.*

10. En el caso que se controvierte, precediò la informaciõ del no exceso, à la provissio del Beneficio, como resulta de la clausula: *Ac legitima informatione pravia, nobis constiterit, Et constet, &c.*

Et. en que lo atesta el Señor Nuncio. Circun-
tancia, que constituye la Gracia legitima, y li-
bre de impugnacion.

11 Con que se manifiesta, quan inaplicable
es à los terminos de la disputa, el exemplar re-
ferido, por la desigualdad de razon, y circunstã-
cias que lo acompañan, las quales parece reco-
noce el Advogado del Aprehendiente, pues no
responde à ellas, aviendolas tenido presentes, y
con mas extension ponderadas, en los num. 27.
y 28. del primer Informe.

12 El motivo tercero consiste, en la pro-
bança que con Testigos se ha hecho en Procef-
so, pretendiendose averse verificado con ella,
en los num. 4. 5. y 6. del otro Informe, el exces-
so del valor del Beneficio de los 24. ducados de
oro de Camara.

13 En satisfaccion de este motivo, se fun-
dò en el Informe primero, desde el nu. 15. hasta
el 24. que los Testigos, de ninguna suerte con-
cluyen el excesso que se pretende, por no aver
deducido en sus deposiciones, lo que gana el
Beneficiado, por razon de Capitular, y precis-
famente por la interesencia, ni tampoco los
cargos del Beneficio; principalmente el esti-
pendio, y caridad de las Missas, que por el cuer-
po del Beneficio, y cada dia por onze meses del
año, tiene obligacion de celebrar el Beneficia-
do, el qual no se deve computar en el valor del
Beneficio, por no contarse entre las distribu-
ciones, como entendió V. S. I. in motiv. Pro-
cess. Cister. Augustini Lazaro, super Apprehens. ibi:

B Ul-

Alterius, in prædicta quantitate celebrationem Missarum Beneficiati comprehendunt; quam appellatione distributionum non venire censemus, cum absenti etiam, et causa infirmitatis non tribuatur, prout alie distributiones.

14 Con que parece, que no deve hazer se merito de la dicha probança; mayormente aviendo confessado el Aprehendiente, en la narrativa que hizo à su Santidad, que el valor del Beneficio es de 24. ducados de oro de Camara.

15 Sin que obste el dezir, que la narrativa solamente se hizo, para librarse el Aprehendiente de pagar media Anata. Porque la media Anata es la mitad de los frutos que tiene el Beneficio en vn año, la qual se paga al tiempo de la provision, à los Oficiales de la Cāceleria. Amyden *de offic. et iurisdic. Datar. et de styl. Datar. lib. 1. cap. 18. §. 3. n. 16.* para cuyo fin no se cuenta ni computa, lo que importã las distribuciones. Gonzal. *ad regul. 8. Cancellar. in proæm. §. 7. n. 166.* Amyden. *vbi sup. nu. 19.* fino solamente lo que valen los frutos del Beneficio, cuya estimacion excede en cada vn año de 24. ducados. Bayo *in prax. Eccles. p. 2. lib. 2. cap. 1. nu. 4.* ibi: *La media Anata se paga solamente de frutos de Beneficios, y pensiones que passan de 24. ducados porque no passando, no pagan Anata; si solo el coste de las Bulas, que es en torno à catorze ducados de oro.*

16 Luego resultando de la depoficion de los mismos Testigos del Aprehendiente, que el Beneficio litigioso, no tiene frutos, que en cada vn año exceda su valor de 24. ducados, se convence, que no se deviò pagar media Anata,

en su provision; y conseqüentemente, que no se hizo la narrativa en la dicha forma, por evitar el pagarla.

17 Y aunque los Testigos huvieran probado exacta, y conebuyentemente el exceso, como se funda en él, el valor del titulo del Aprehendiente, no podría hazerse merito de su deposicion, por no aver capacidad en este Proceso de Aprehension, para liquidar el titulo con Testigos, por no hazer caso manifesto. Y quando la materia pudiera sugetarse al examen del Juez secular, deveria tratarse en vn juicio ordinario. Ex Obser. penul. de pignor. Molin. verb. Liquidatio in princ. vbi Portol. nu. 1. § 20. & verb. Manifestum, nu. 4. D. Sesse de Inhibit. cap. 2. §. 3. à nu. 25. ò petitorio, y de propiedad, para donde se reservan to las las excepciones, que respetan al hecho, y las que contienen question ardua de derecho, que necessitan de mayor examen, que el que permite, vn juicio executivo, y privilegiado, como es el de Aprehension. Ex Salgad. de Reg. Protect. par. 4. cap. 7. num. 63. En cuya consideracion advierte Molin. verb. Exceptio notoria, fol. 125. que puede, y aun deve el Juez de la Aprehension hazer merito de la excepcion, que se o pone contra algun instrumento, como conste de ella notoriamente, y no por informacion extrinseca, ibi: *Quia si opponeretur in iudicio apprehensionis exceptio falsi contra aliquod instrumentum, § de tali falsitate constaret Iudici notoriè sine aliqua productione, seu informatione partis extrinsecus facienda. Iudex etiam in*

iudicio apprehensionis posset, & deberet habere rationem de tali exceptione notoria. Suponiendo, que no constando de ella notoriamente, y sin probança extrinseca, ni deve, ni puede apreciarse.

19 Luego no constando del exceso del valor del Beneficio notoriamente, sino à lo sumo, y como caso dado en la suposicion, por probança extrinseca, como es la de los Testigos. No ay capacidad para poderlo oponer por via de excepcion en este Proceso, contra la declaracion del no exceso, que trae con la Bula de la Gracia, à su favor esta parte.

20 Y se hará esto mas recomendable, si se junta con la incapacidad, que como secular, tiene el Juez de la Aprehenzion, para poder entrar, en Causas Beneficiales, al examen del titulo, por la prohibicion tan repetida del derecho Canonico, como se viò en el nu. 5. del Informe primero.

21 Ni es contraria la disposicion del Fuero *Por quanto 25. de Apprehens.* en quanto previene, que en Aprehensiones de Beneficios, deve juzgarse por el mejor titulo. Porque como se dixo en el primer Informe con *Suelv. conf. 26. nu. 3. in cent.* donde recoge los Practicos. Esto no arguye, que el Juez de la Aprehenzion aya de conocer del valor del Titulo, sino tan solamente de su color, y apariencia.

22 Y como explica Cenedo *quest. 45. n. 16.* siempre que el Juez secular, conoce en Causas possessorias Beneficiales, no conoce si el Titulo es Canonico, sino solamente si es, ò dexa de ser

colorado, ibi: *Quemadmodum etiam, ubi Iudices Regy cognoscunt super possessorio Beneficiorum, inter duos Clericos, vel inter Laicum & Clericum; iuxta tradita per Luc. de Penna in l. si Coloni, quest. ultim. C. de Agricol. & censit. lib. 11. licet enim incidenter cognoscant de titulo, seu de illius colore, quatenus est necessarius ad possessionem, an sit coloratus nec ne, licet non an sit Canonicus; cum illud tangat proprietatem, tamen super titulo non pronunciant.*

23 De que resulta, que las palabras: *Que aquel que avrà mellor titol, obtenga en el articulo de lite pendēte.* Puestas en el dicho Fuero, solo prueban, que el Juez de la Aprehenſion, conoce del mejor color del titulo, por deverse interpretar conforme à derecho. Ex Ramir. de Leg. Reg. §. 20. nu. 29. Portol. verb. *Forus* à nu. 9 & in tract. de consort. cap. 5. nu. 5. Suel. conf. 100. nu. 10. segun el qual, el Juez secular solamente conoce del color del titulo. Gratian. discept. 238. nu. 4. Menoch. de retinen. remed. 3. num. 463. Gutierr. lib. 1. Canon. cap. 34 nu. 45. Salgad. de Reg. proteçt p. 2. cap. 7. nu. 110. Anton. Faber, C. de Sacros. Eccles. definit. 12. Suelv. dic. conf. 26. nu. 4.

24 Y à mas de ser esta la inteligencia muy propria, se halla calificada por los Tribunales del Reyno, que en diferentes juzgados, han entendido, que el Juez de la Aprehenſion solamente conoce del color del titulo, como advierte el mismo Suelv. dic. conf. 26 nu. 3. ibi: *Et quod de titulo Beneficij, solum quoad colorem cognoscatur, in Processu Ludovici Arrago, super Apprehensione, in Curia Iustitiæ Aragonum, decretum fuit Et in Re-*

gia Audientia in causa appellationis, me, ut Consiliario Regio extraordinario, referente. Idem sensit Regia Audientia 20. Martij 1631. in Processu evocationis Ioannis Guiron, super Apprehensione.

25 Infriendose de esto, la poca razon, q̄ tuvo el Advogado del Aprehendiente, para dezir en el num. 15. sin citar Autor alguno, que advierten comunmente los Practicos, que deve examinarse, en Aprehensiones de Beneficios, el titulo; quando todos los que llegan à tocar la materia, conforman reverentemente en la inteligencia que se ha visto.

26 Siendo pues cierto conforme à derecho, y Fuero, segun explican los Practicos, que el Juez de la Aprehension, solo conoce del color del titulo. La dificultad del punto que se controvierte, solo puede consistir, en si en el titulo, con que se incluye esta parte, se descubre algun discolor; porque sino se descubre vicio, como es anterior al que trae el Provisto Apostolico, parece que se deverà recibir la proposicion, q̄ se ha dado con èl. Y que no resulte vicio alguno, ni discolor, se hizo patête en los n. 6. 7. 8. y 9. del Informe primero, donde se cotejaron las clausulas de la Bula despachada por el Señor Nuncio, con las de su Privilegio, y Comission.

27 Ni puede obstar la doctrina de Bardaxi *in Comment. ad For. 1. de Offic. Deputat. Reg. fol. 136. col. 3. in princ.* con q̄ pretende el otro Advogado, persuadir en el num. 9. que no se deve estàr, ni dâr fê à la assercion del Señor Nuncio

cio. Porque Bardaxi solo dize, que no deve creerse, al que tiene la jurisdiccion limitada, si atesta que està en el caso de poderla exercer, como claramente resulta de las mismas palabras con que se explica, ibi: *Hac ratione, quia qui habet iurisdictionem in certo casu, non est standum sue assertioni, quod est in suo casu, nam si ita esset multe fraudes committerentur, ut dicit Decius in cap. cum sit Romana in princ. extra de appellat.*

28 Y el Señor Nuncio, solo dize, y afirma en la Bula, que le constò por informacion legitima, del no exceso del valor del Beneficio, antes de la provision, que es vna assercion del hecho, que passò ante su Ilustrissima; à la qual no se halla Autor alguno, que diga, que no se le deve dár credito; Y que se deva estàr à ella, y darsele fè, lo assientan los Autores citados en el nu. 8. del Informe primero, quibus iunguntur *Abbas conf. 41. nu. 1. Puteus decis. 244. n. 2. lib. 2. Innocen. in cap. ignotuit, vers. Extra iudicium de eo qui furt. Ferret. conf. 362. nu. 5.*

29 Si el Señor Nuncio atestàra, hallarse en el caso de poder vfar de alguna facultad, y Comission, podria tener alguna aplicacion la doctrina de Bardaxi, y aun avria de ser la atestaciõ de algun poder extraordinario, è insolito; porque entonces como no viene en la Comission regular, y ordinaria, no se le daria credito, menos que no mostràra la Comission especial porque le pertenecia. *Ex Rebuff. de form. mand. Apostol. verb. Dispensandum, Azor instit. moral. par. 2. lib. 5. cap. 27. quest. 8.* Pero no atestando
de

de poder, sino de vn hecho; no se alcanza, que pueda tener la menor aplicacion la doctrina copiada.

Ni prueban lo contrario Castro Palao *de Benef. Eccles. tract. 13. disput. 2. p. 26. à nu. 14.* y Garc. *de Benef. p. 5. cap. 3. à n. 188.* Rot. *apud Rubeis, p. 10. decis. 357. n. 18.* porque estos Autores, solo assientan, que el Provisto por el Señor Nuncio, en juicio contradictorio, y concurso del Provisto Apostolico, que le opone la excepciõ del exceso, deve probar como fundamento de su inclusion, que no excede el Beneficio. Lo qual se deve entender provt de iure, y quando el juicio se forma delante el Superior Eclesiastico, que son los terminos en q̄ hablan dichos Autores; porque en este caso, aunque se deva dàr credito à la assercion del Señor Nuncio, sobre el averse informado del no exceso, como se ha de conocer del valor del titulo, y assi del merito de la assercion. Deve el Provisto por el Señor Nuncio probar nuevamente el no exceso, por no traer Proccesso en q̄ confite del, por donde pueda el Juez superior, ver el modo con que se ha probado, para declarar qual de los titulos, deva tener prelacion.

Pero en vn Proccesso de Aprehesion, q̄ no puede llamarse juicio contradictorio, por ser el Juez Secular, el qual ni puede aprobar, ni reprobar los titulos que se exhiben. Ex Ioan. Garc. *de Nobilit. glos. 9. nu. 47, ibi: Nam etiam si tituli exhibeantur, Iudex laicus, nec reprobatur, nec probatur*, y en donde solo se conoce del color del
del

del titulo. No parece, que puede aver capacidad, para examinar el excesso, ò no excesso del valor del Beneficio, por ser fundamēto del titulo, ni para conocer, si se informò, ò no legitimamēte el Señor Nūcio; porque todo esto respecta à si es, ò no Canonico el titulo, que no puede conocerlo el Juez Secular, como se dixo con Cened. en el *nu.* 22.

32 Ni puede seguirse de esto, que sería inútil la Regalía, de poder aprehenderse los Beneficios, que tiene su Magestad, que es el inconveniente que pondera el otro Advogado *num.* 14. Porque el fin del juizio de Aprehesion, es evitar vn injusto despojo, para que los verdaderos propietarios, à quienes se adjudican por sus Juezes competentes los Beneficios, los tengan mas assegurados con su Real amparo, escusando todo escandalo. Y todo esto se logra, sin que entre el Juez de la Aprehesion à examinar, los meritos de la Justicia, ò injusticia de los titulos, que se exhiben, reconociendo solamente, si de su vientre resulta algun vicio, y discolor; porque no resultando, puede poner en possession sumaria, y privilegiadamente al vencedor, que lo será el que trayga el titulo anterior; y si los dos son de vna data, y tiempo, el que lo aya obtenido de su Santidad.

33 Y en esta forma, y sin entrar à examinar el valor de los titulos, sentēcias, y despachos, en Causas Eclesiasticas, cōserva su Magestad las Regalías. En Castilla, la del Tribunal de las Fuer-

ças. Cened. *ubi supra*, n. 15. En Cataluña, la de la Manutencion, que se dà en causas Beneficiales. Canc. *variar. resolut. p. 3. cap. 14. n. 29*. Y en nuestro Reyno, la de la Firma *ne pendente appellatione*. Lo qual es muy conforme, con lo que procede de derecho, en el caso, que se oponc delante del Juez secular, la excepcion de descomunion, el qual no conoce sobre su valor, sino solamente si tuvo, ù no potestad, el Juez que la fulminò. Mich. Ferrer, 3. *p. observ. 415*. Petra de *potest. Princip. cap. 6 nu. 85*. Canc. *ubi sup. n. 30*.

34 Los exemplares de estos Tribunales, que se pretende ay à favor del Provisio Apostolico, no pueden tener aplicacion à nuestro caso. Porque en ellos, haze el Señor Nuncio la Gracia, cometiendo la verificacion del no exceso del valor del Beneficio, al Comissario Executor de la Bula, con la clausula regular: *Quatenus si prius, pro maiori fructuum verificatione, quam hic habere potuimus, &c.* La qual descubre fer nula la Gracia, como enseña la Sagrada Rota *decis. 296. p. 16. nu. 22. in Recent. ibi: Et tanto magis, quia in validitas tituli etiam resultat ex eo, quod Nuntius provisionem fecit Hyacintho, antequam testimonio fidedignorum ei constiterit Rectoriam controversam non excedere viginti quatuor ducatos, ut omnino necessarium: tradit Garc. de Benef. p. 5. cap. 3. nu. 9. & admitit Rot. coram Eminentiss. Ottobono d. decis. 127. nu. 111. Non relevante verisimilitudine quod Nuntius procedenter se informaverit de dicto non excessu, quia formula Commissionis data Executori, ibi: Pro maiori verificatione, quam hic habere potuimus,*

mus, dictam precedentem informationem à viris testimonio fidedignis excludit. Et sane si sibi constitisset, non fuisset necessaria Commissio Executori; Imò eo ipso quo commissit, non habebat verificationem dicti non excessus à personis fidedignis, quam procurare tenebatur, antequam conferret, cum alias forma facultatum sibi concessarum, nunquam possit dici ad impleta.

35 Y en la Bula que exhibe esta parte, hizo la Gracia el Señor Nuncio, despues de averse informado legitimamente, del no exceso del valor del Beneficio aprehenso, como resulta de la clausula: *Ac legitima informatione prævia nobis constiterit, Et constet, illius Et illi forsan annexorum fructus, redditus, Et proventus, una cum distributionibus quotidianis, ac emolumentis in certis, viginti quatuor ducatorum auri de Camera, secundum communem estimationem, valorem annum non excedere.* Dando cumplimiento à la clausula de su Comission: *Ita tamen ut tu non prius provisionem Beneficiorum huiusmodi facere debeas, quam tibi fidedignorum testimonio constiterit, fructus predictos ipsum valorem annum non excedere, alioquin provisiones à te pro tempore factæ de eis, nullius sint roboris, vel momenti.* Y observando con esto à la letra, todo lo que previene su Privilegio.

36 A mas, que à todos los exemplares, que pueden traerse, les dan satisfaccion muy puntual, los motivos *Proces. Evocat. Michaelis Limiñana*, que se suplica sea servido V.S. Ilustrissima tener presentes, por ser Alegacion muy copiosa à favor de esta parte, y resultar de su con-

tenido, la poca reflexion con que los
to el Advogado del Aprehendiente, pue
nu. 17. gasta el tiempo en querer hazer
de aver omitido copiar en nuestro primer in-
forme, lo substancial de ellos, que deviera aver
empleado, en procurarles dár satisfaccion, y
ajustarlos á la pretension de su parte.

Por todo lo qual, y mejor por lo que V. S. I.
adelantarà con su mucha comprehension, en
beneficio de la justicia. Parece deve recibirse la
proposicion que ha dado el Licenciado Joseph
la Fita, y Oliveros, mi principal, assi por ha-
llarse en possession del Beneficio litigioso, co-
mo por ser el titulo con que se incluye ante-
rior al del Provisto Apostolico, y no descubrir-
se en èl vicio, ni defecto alguno. S. G. D. M. I. C.
Zaragoça y Setiembre 15. de 1700.

Antonius Faro, I. V. D.